

Santiago, viernes quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 compareció **Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez**, chileno, abogado, cédula de identidad N°12.455.105-6, en representación, según se acreditará, de la sociedad **Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción**, R.U.T. 92.288.000-K, ambos domiciliados para estos efectos en Los Gobelinos N°2507, comuna de Renca, Región Metropolitana, en adelante “La recurrente”, presenta acción de impugnación en contra del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, (en adelante indistintamente, “La recurrida”, o “SSVSA”), con domicilio en Avenida Brasil N°1435, comuna y región de Valparaíso, respecto del proceso licitatorio informado en el portal Mercado Público con el ID N°1180877-5-LQ24, para la “**Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del Hospital Carlos Van Buren**”, 2 líneas de productos, consistentes en 6 Camas eléctricas UCI pediátricas marca Linet Modelo 4 y 4 camillas de transporte marca Linet, modelo Sprint 100 STD.

Señala que se aplicó una multa a la demandante, equivalente al 60% del valor por 6 Camas eléctricas UCI pediátricas marca Linet Modelo 4, en circunstancias que se efectuó la entrega -y el SSVSA recibió- con solo un día de retraso el objeto principal del contrato (las 6 camas de cuidado del paciente), siendo los soportes faltantes entregados con un atraso -de varios días- meros accesorios que no impedían la utilización de éstas.

Expone que según lo ofertado por la demandante y lo estipulado por las partes en la cláusula quinta del contrato, el plazo de entrega de los bienes objeto del contrato distinguía, según el tipo de aquellos, vale decir:

EQUIPO	PLAZO DE ENTREGA	GARANTÍA TÉCNICA
6 Camas Eléctricas UCI Pediátrica Marca Linet Modelo Eleganza 4	1 DÍA CORRIDO.	60 MESES DE GARANTÍA
4 Camillas de Transporte Marca Linet Modelo Sprint 100 STD 2 Secciones	110 DÍAS CORRIDOS.	60 MESES DE GARANTÍA

El envío de la Orden de Compra se realizará una vez se cuente con la total tramitación de la Resolución Exenta que aprueba el contrato y su publicación en el portal www.mercadopublico.cl, en los casos que se redacte este documento.

Señala que la entrega de las 4 camillas se produjo dentro del plazo convenido, según da cuenta la guía de despacho 063392, de fecha 5 de septiembre de 2024, respecto de la cual no se ha suscitado controversia, y se pagó por medio de la factura N°609668, la suma de \$18.704.591.

Expresa que se refiere a las 6 camas eléctricas, el envío y aceptación de la orden de compra 1180877-8-SE24 se produjo el 4 de junio de 2024, según da cuenta la imagen descargada desde el portal Mercado Público.

Expone que, consta en la propia Resolución que dispuso la multa (considerando 3), que la entrega efectiva de las 6 camas se realizó el 7 de junio de 2024, como da cuenta la guía de despacho 60747, lo que se ve reforzado con el Ordinario N°477, del 23 de septiembre de 2024.

“Los equipos se recibe con la guía de despacho N° 60747 del 07-06-2024, guía N° 63134 del 28-8-2024 y el 16-09-2024 se reciben conforme los sets de autoadhesivos por cada catre (Stickers), correspondientes al ítem 13,2 del Formulario N°2 de las Especificaciones técnicas. Con esta última fecha (16-09-2024) se calculan los días de atraso, de acuerdo con el artículo N°29 Bases Administrativas.”

Señala que así entonces, la guía de despacho N° 60747 del 07-06-2024 da cuenta de la recepción de 6 Camas Eleganza 4, ruedas dobles.

Explica que lo anterior consta, además, en el correo electrónico de don Carlos Sáez, Supervisor Técnico de la empresa, del 7 de junio de 2024, dirigido a don Matías Vidal Beltrán, Profesional de adquisiciones del Hospital Carlos Van Buren, para coordinar la entrega de los productos, y el correo electrónico del 10 de junio de 2024, de don Matías Vidal Beltrán, en que se puede apreciar que se dan por recibidas las camas, y que agrega que se encuentran pendientes 3 porta cilindros y 6 extensiones de porta cilindros.

Solicita que en definitiva se declare que la aplicación de una multa por \$29.990.776 ha sido ilegal y/o arbitraria, y, en consecuencia, disponga la nulidad e ineficacia de la Resolución Exenta N°4295 de 2024, y establezca, como medida para restablecer el imperio del Derecho, ordene a dicho Servicio la restitución íntegra de lo pagado por tal concepto y efectúe un recálculo de la misma, en términos de que corresponde solo una multa por un día de retraso de las camas, lo que deberá materializarse dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada, o en el término que el Tribunal estime ajustado a derecho, con costas.

A fojas 171 compareció doña **Lizette Figueroa Alarcón**, abogada, en representación del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, persona jurídica de Derecho Público, domiciliada en Avenida Brasil N°1435, comuna de

Valparaíso, quien solicita el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

Expone que el artículo 31 de la Resolución Exenta N°168, de fecha 25 de enero de 2024, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, que aprobó las bases de licitación pública en comento, señala que el plazo de entrega se considerara desde la aceptación de la orden de compra (según se detalla en el artículo 26 de las Bases Administrativas) y hasta su fecha de entrega en los establecimientos.

Explica que el artículo 26 de dichas Bases dispone que desde la aceptación de la orden de compra comenzará a correr el plazo de entrega propuesto por el oferente adjudicado y el artículo 17 de las Bases Administrativas establecen como criterio de evaluación el plazo de entrega.

Señala que, por otra parte, el artículo 29 de las Bases establece que se deberán entregar los productos en la forma, cantidad, calidad y plazo convenido, considerando que no se aceptará entrega parcial o incompleta del o los ítems adjudicados.

Agrega que el artículo 31 de las Bases Administrativas dispone que el incumplimiento en la entrega de productos facultará a la SSVSA a aplicar una multa equivalente al 1% del valor neto facturado por cada día de atraso en la entrega del producto hasta completar el 60%, la cual se cobrará mediante descuento del valor determinado como multa en la factura enviada por el oferente adjudicado.

Indica que, se advierte que las bases de la licitación en estudio regularon expresamente la aplicación de las multas, estableciendo que estas proceden si el proveedor excede el plazo contractual dispuesto para la entrega de los bienes, no contemplándose la posibilidad de entregas parciales. Añade, por consiguiente, que, al ser las sanciones de derecho estricto, no es posible darles otros alcances ni aplicarlas de modo diferente a lo especificado en la norma que las establece.

Expresa que de esta manera también se ha entendido en la legislación, toda vez que el N°11 del artículo 22 del Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N°19.886, previene que las bases deben contener la determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento del proveedor y de las causales expresas en que dichas medidas deberán fundarse, así como el procedimiento para su aplicación.

Arguye que, a su vez que, el inciso primero del artículo 79 ter de ese Decreto preceptúa que en caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad

podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato.

Indica que ese Servicio de Salud, en cumplimiento de dicha normativa, estableció bases administrativas y técnicas, las cuales fueron conocidas por todos los oferentes al momento de participar en la licitación en comento, las que además se replicaron en el contrato firmado entre su representado y el proveedor adjudicado.

Expone que en este sentido es relevante destacar que el proveedor al aceptar las bases de licitación y sus condiciones asumió la plena responsabilidad de cumplir con aquello, incluidas las disposiciones relativas a las multas y su procedimiento de aplicación, el que no contemplaba una entrega parcial, considerando productos principales y secundarios, como lo intenta interpretar la demandante, situación que impide alegar el desconocimiento de dichos términos.

Expresa que, efectivamente, los acuerdos de voluntades deben ejecutarse e interpretarse, tanto por la Administración del Estado como por los contratistas, conforme al principio de buena fe que consagra el artículo 1546 del Código Civil en materia contractual, en virtud del cual las partes de una convención deben tender a su correcto cumplimiento, situación que no ocurrió en la especie.

Expone que, en definitiva, todo lo expuesto debe llevar al total rechazo de la acción de impugnación incoada en autos, ya que se trató de un proceso plenamente ajustado a derecho, sin la concurrencia de vicios de ninguna especie que hagan que esta pueda prosperar.

A fojas 256, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 270, consta el Acta de la Audiencia de Conciliación, la que resultó frustrada.

A fojas 271, se dictó la Resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 324 a 328, compareció como testigo de la parte demandante don Sandro Scomparim.

A fojas 332, se certificó que el término probatorio, se encuentra vencido

A fojas 333, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N° 4295, de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se aplicó una multa a la actora ascendente a la suma de \$29.990.776, por el supuesto retardo de 84 días corridos en la entrega de 6 camas clínicas eléctricas UCI, correspondiente a la orden de compra N°1180877-8-SE24, de fecha 04 de junio de 2024, informada en el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 27 de noviembre de 2024. La multa se aplicó durante la etapa de ejecución del contrato, para la “Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del Hospital Carlos Van Buren”, publicada en el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 30 de enero de 2024, correspondiente al ID N°1180877-8-SE24.

SEGUNDO: Que, en síntesis, la actora funda su acción en que la obligación principal —consistente en la entrega de seis camas clínicas UCI— fue cumplida oportunamente, registrándose, a lo sumo, un día de retraso, mientras que los elementos faltantes correspondían a accesorios que no impedían su uso. Sostiene que la sanción aplicada resulta desproporcionada, vulnera los principios de proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, y desconoce que los equipos fueron recibidos y utilizados por la entidad contratante.

Asimismo, alega que la Administración incurrió en ilegalidad al descontar el monto de la multa desde la factura, en contravención a la normativa que regula la ejecución de garantías y el cobro de sanciones en contratos administrativos.

En consecuencia, solicita se acoja la demanda en todas sus partes, con costas, disponiendo la restitución de lo pagado y la determinación de una eventual multa proporcional al efectivo incumplimiento.

TERCERO: Que, la demandada, en síntesis, solicita el rechazo de la demanda argumentando al respecto que, la sanción deriva del incumplimiento en la entrega íntegra y oportuna de los productos adjudicados, existiendo un retraso de 84 días en la entrega total, multa que está conforme a lo establecido en las bases administrativas. Precisa que, si bien la demandante efectuó una entrega parcial, esta no resulta jurídicamente relevante, por cuanto las bases prohíben expresamente las entregas incompletas, exigiendo el cumplimiento total de lo contratado.

Sostiene que la multa fue aplicada con estricta sujeción a las bases de licitación, las cuales constituyen el marco normativo del contrato y obligan tanto a la Administración como al proveedor, quien las aceptó íntegramente. En este sentido, afirma que no procede distinguir entre obligaciones principales y accesorias, atendido que dicha diferenciación no fue contemplada en las bases.

Asimismo, invoca el principio de buena fe contractual, señalando que correspondía al proveedor cumplir cabalmente con sus obligaciones en los términos convenidos, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación del Servicio, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la entidad licitante demandada – Servicio de Salud Valparaíso San Antonio–, recibió las camillas objeto de la licitación.

2.- Si las camillas objeto de la licitación fueron usadas por la entidad licitante para la finalidad a que estaban destinadas.

3.- Si la multa aplicada por la entidad licitante demandada – Servicio de Salud Valparaíso San Antonio–, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 31 denominado “Sanciones por incumplimiento”, de las Bases Administrativas de la Licitación materia de autos.”.

QUINTO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Mediante Resolución Exenta N°168, de fecha 25 de enero de 2024, el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, aprobó las bases de la licitación pública materia de autos, y sus anexos para la “*Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del hospital Carlos van Burén*”, correspondiéndole el ID N°1180877-8-SE24.

2.- Que, por medio de la Resolución Exenta N°1183, de fecha 28 de marzo de 2024, el SSVSA adjudicó a Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción, se adjudicó la licitación materia de autos, para la “*Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del Hospital Carlos Van Buren*”, 2 líneas de productos, consistentes en 6 Camas eléctricas UCI pediátricas marca Linet Modelo 4, y 4 camillas de transporte marca Linet, modelo Sprint 100 STD.

3.- Que con fecha 24 de mayo de 2024, se suscribió el respectivo contrato entre el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y la sociedad Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción, por un monto total ascendente \$78.186.296, el cual fue autorizado mediante la Resolución Exenta N° 2111, de fecha 3 de junio de 2024.

4.- Que, mediante la Orden de Compra N°1180877-8-SE24, de fecha 4 de junio de 2024, se requirió la entrega de 6 camas clínicas eléctricas UCI, materia de la licitación.

5.- Que, la entrega efectiva de las 6 camas se realizó el 7 de junio de 2024, según da cuenta la guía de despacho 60747.

6.- Con fecha 26 de noviembre de 2024, la entidad licitante, dictó la Resolución Exenta N°4295, a través de la cual se formalizó la aplicación de una multa a la actora ascendente a la suma de \$29.990.776.

7.- Que con fecha 3 de diciembre de 2024, la actora dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4295, respecto de la cual operó el silencio negativo, conforme el artículo 59, inciso quinto, de la Ley N°19.880.

8.- Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, la demandada, aplicó el descuento correspondiente al 60% del valor de los productos, tomando como base la factura 609664, de igual fecha, la que contemplaba el valor total de las camas.

9.- Que, con fecha 30 de enero de 2025, Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción, presentó la demanda ante este Tribunal, dando inicio al presente juicio.

SEXTO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; su Reglamento, contenido en el D.S. N°661, de Hacienda de 2024; y el pliego de condiciones, aprobado mediante Resolución Exenta N°168, de fecha 25 de enero de 2024, el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, para la “Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del hospital Carlos van Burén”, correspondiéndole el ID N°1180877-8-SE24.

SÉPTIMO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: “De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante

los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.”.

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

OCTAVO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1) A fojas 28 a 79, copia de la Resolución Exenta N°168, de fecha 25 de enero de 2024, del SSVSA, que aprueba las bases de la licitación materia de autos.

2) A fojas 80 a 90, copia de la Resolución Exenta N°1183, de fecha 28 de marzo de 2024, del SSVSA, que adjudica a mi representada la licitación materia de autos.

3) A fojas 91 a 110, copia de la Resolución Exenta N°2111, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por SSVS, mediante la cual se aprobó el contrato suscrito entre el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción.

4) A fojas 111 a 112, copia de la orden de compra 1180877-8-SE24.

5) A fojas 113, copia de la guía de despacho N°63.392, de fecha 5 de septiembre de 2024.

6) A fojas 114, copia de la guía de despacho N° 60.747, de fecha 7 de junio de 2024.

7) A fojas 115, copia de la guía de despacho N° 63.134, de fecha 28 de agosto de 2024.

8) A fojas 116 a 119, copia de las 4 Actas de capacitación de fechas 10 de junio, 11 de junio y 17 de junio, todas de 2024, del Hospital Carlos Van Buren.

9) A fojas 120 a 121, copia del acta de recepción conforme, de fecha 23 de septiembre de 2024, del mismo Servicio.

10) A fojas 122, copia de correo electrónico del 10 de junio de 2024, de don Matías Vidal Beltrán, profesional de adquisiciones del SSVSA.

11) A fojas 123, copia de correo electrónico del 24 de octubre de 2024, de don Oscar Hidalgo Castro, profesional del subdepartamento de logística del SSVSA.

12) A fojas 124, copia de correo electrónico del 28 de octubre de 2024, de don Christian Guerra, adjuntando los descargos a la multa informada.

13) A fojas 125 a 134, copia de los descargos a la multa informada.

14) A fojas 135 a 141, copia de la Resolución Exenta N°4295, de 2024, por la cual el SSVSA dispone el cobro de la multa materia de autos.

15) A fojas 142, copia del correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2024, de don Álvaro Jana, adjuntando recurso de reposición.

16) A fojas 143 a 155, copia de recurso de reposición administrativa, en contra del SSVSA, por la dictación de la Resolución Exenta N°4295, de 2024.

17) A fojas 156, copia de la factura 609664, emitida por la demandante de fecha 24 de diciembre de 2024.

18) A fojas 157, copia de comprobante de pago efectuado por el GORE de Valparaíso.

19) A fojas 158 a 159, copia de solicitud de certificación de que el recurso de reposición interpuesto el cual no habría sido resuelto dentro del plazo previsto en la Ley N°19.880, presentado ante el SSVSA.

Documentos no observados, ni objetados.

Durante el término probatorio, la demandante acompañó los siguientes documentos:

1) A fojas 278, copia de carta, de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por Sergio Henrique Tocci Falbo, Managing director para Latinoamérica de la empresa Linet spol. s r.o., fabricante de las camas materia de la licitación.

Documento no observado, ni objetado.

A su turno, la parte demandada acompañó en su informe, como medio de prueba, los siguientes documentos:

1) A fojas 176 a 183, copia de la Resolución Exenta N°448 de fecha 05 de febrero de 2025 del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, que se pronuncia respecto de reposición interpuesta por la parte reclamante, aplicando multa que indica.

2) A fojas 184 a 235, copia de la Resolución Exenta N°168 de fecha 25 de enero de 2024, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, que aprueba las bases administrativas y técnicas para el proceso de licitación “Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña de invierno del Hospital Carlos Van Buren”.

3) A fojas 236 a 255, copia de la Resolución Exenta N°2111 de fecha 03 de junio de 2024 del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, que aprueba el contrato suscrito entre el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y la empresa Droguería Hofmann Limitada Y Compañía Sociedad En Comandita Por Acción.

Documentos no observados, ni objetados.

Durante el término probatorio, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1) A fojas 282 a 320, copia de la Resolución Exenta N°4295, de fecha 26 de noviembre de 2024, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, que aplica multa que indica, adjuntando formulario de cálculo, órdenes de compra, actas de recepción y respectivas guías de despacho.

Documento no observado, ni objetado.

NOVENO: Que, con relación a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, a fojas 324 a 328, rola el acta de dicha prueba, compareciendo el testigo don Sandro Scomparim, quien prestó declaración respecto del punto número dos de la interlocutoria de prueba, señalando en síntesis que las camas clínicas modelo “Eleganza4”, marca Linet, fueron entregadas en tiempo y forma, cumpliendo la finalidad para la cual fueron adquiridas. Se trata de camas de terapia intensiva compuestas por diversos accesorios complementarios, entre ellos el porta oxígeno, destinado a sostener la botella de oxígeno junto a la cama. Según lo observado en fábrica, seis camas fueron configuradas con dicho accesorio; sin embargo, al momento de la entrega sólo se contaba con tres porta oxígeno. Con todo, se precisó que dicho elemento constituye un accesorio adyacente y no esencial, cuya ausencia no afecta el funcionamiento ni la operatividad de las camas, las que permanecen plenamente aptas para su uso clínico. Asimismo, se indicó que, conforme a la experiencia internacional del declarante, particularmente en Brasil y México, el uso del porta oxígeno no siempre es requerido, existiendo alternativas habituales para la disposición del balón de oxígeno. Finalmente, se afirmó que este faltante no produjo afectación alguna en el tratamiento ni en la atención de los pacientes.

Al ser repreguntado, contestó que, cuenta con más de catorce años de experiencia en el mercado de la salud, desempeñándose en México y Brasil en

empresas multinacionales, tanto en cargos directivos como en labores vinculadas a laboratorios y procesos de adquisición para grandes casas comerciales, lo que le habría permitido conocer el rubro desde distintas perspectivas. Asimismo, indicó que mantiene más de dos años de experiencia específica en Linet, particularmente en el área de camas hospitalarias, habiendo participado en la comercialización de aproximadamente 10.000 camas en México durante dicho período. Añadió que el modelo “Eleganza4” constituye el estándar de camas de terapia intensiva en ese país y corresponde al modelo más comercializado por la empresa, tanto a instituciones privadas como públicas, razón por la cual afirmó conocer en profundidad sus características y funcionamiento.

Al ser nuevamente repreguntado explicó que el balón porta oxígeno constituye un accesorio, por cuanto no forma parte de la configuración base o “madre” de la cama modelo “Eleganza4” de Linet. Indicó que, al igual que otros elementos tales como el porta sueros o el tipo de colchón —activo o pasivo—, su incorporación depende de las necesidades del paciente y del tratamiento requerido. Añadió que dicho accesorio no es habitualmente utilizado, especialmente en instituciones privadas, donde los propios establecimientos emplean otros dispositivos para el soporte de oxígeno. Precisó, además, que sólo en ciertos procesos de adquisición se solicita expresamente su inclusión. Finalmente, señaló que aproximadamente el 99% de las configuraciones del modelo “Eleganza4” corresponden a configuraciones estándar, las cuales incluyen báscula, sistema de rayos X, colchón pasivo y porta sueros.

La actora le repregunto acerca del valor en dólares del porta oxígeno, contestando el testigo que, conforme a su conocimiento y experiencia, el valor del balón porta oxígeno asciende aproximadamente entre US\$150 y US\$200 dólares estadounidenses como máximo. Precisó que dicho monto corresponde al precio de lista (“full price”) disponible en la página de Linet, el cual puede utilizarse como referencia comercial.

Posteriormente, en el contrainterrogatorio, se le consultó acerca de cómo le consta que las camas fueron efectivamente utilizadas y destinadas al fin para el cual fueron adquiridas, señalando al respecto que, una vez efectuada la entrega de la cama y realizada su respectiva “puesta en marcha”, ésta queda completamente operativa y habilitada para su utilización. Indicó que dicho procedimiento forma parte de la propuesta de valor de Linet, razón por la cual, desde ese momento, las camas pueden ser liberadas para su uso clínico. Asimismo, precisó que la cama constituye un medio para el tratamiento del paciente, aunque no el tratamiento en sí mismo.

El testigo aclaró que, al momento de efectuarse la entrega de las camas, éstas son liberadas para su uso, existiendo como parte del procedimiento de

entrega un comprobante denominado “proof of delivery”, mediante el cual el Hospital Carlos Van Buren acepta la recepción conforme de las camas en un 100%. Indicó que, desde dicho momento, el uso y operación de estas pasa a depender de la sección operativa del hospital. No obstante, afirmó que las camas entregadas se encontraban en condiciones de ser utilizadas inmediatamente.

Contrainterrogado respecto de quién emitió y a quién fue entregado el comprobante de entrega (“proof of delivery”), el testigo señaló desconocer dicha información, aunque precisó que dicho documento forma parte del procedimiento habitual de entrega de camas de Linet, indicando que ello podría ser posteriormente verificado. Asimismo, interrogado acerca de si el accesorio que calificó como adyacente se encontraba comprendido tanto en la oferta de la empresa como en los requerimientos de la compra, respondió afirmativamente, precisando que, de las seis unidades comprometidas, inicialmente se entregaron tres porta oxígeno, mientras que las tres restantes fueron entregadas con posterioridad. Finalmente, consultado sobre la fecha comprometida para la entrega de lo licitado y la fecha en que se completó íntegramente la entrega, el testigo indicó que las tres unidades restantes de porta oxígeno fueron entregadas aproximadamente ochenta días después de la entrega original.

Al apreciar la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores concluyen que los dichos del testigo resultan precisos y verosímiles, toda vez que aporta detalles específicos respecto del objeto de la licitación, esto es, las camas eléctricas UCI pediátricas marca Linet, modelo 4. Asimismo, su declaración se encuentra en armonía con otros antecedentes incorporados al proceso, en particular con la carta de fecha 12 de agosto de 2025, acompañada por la actora a fojas 278 y suscrita por don Sergio Henrique Tocci Falbo, Managing Director para Latinoamérica de la empresa Linet spol. s.r.o., fabricante de las camas licitadas.

Del mismo modo, no se advierten contradicciones internas en su relato, sino que, por el contrario, el testigo mantiene una línea declarativa coherente y técnicamente fundada. También se aprecia neutralidad en su testimonio, pues responde las repreguntas y contra interrogaciones atendiendo a antecedentes técnicos del bien licitado, sin introducir apreciaciones subjetivas que pudieran comprometer su imparcialidad. En consecuencia, no se observa elemento alguno que permita cuestionar la objetividad de su declaración.

DÉCIMO: Que corresponde analizar si la entidad licitante demandada —Servicio de Salud Valparaíso San Antonio— recibió efectivamente las camillas objeto del proceso licitatorio.

En primer término, cabe señalar que, según se aprecia en la siguiente imagen, de parte de la Resolución Exenta N° 1183, de fecha 28 de marzo de 2024, dictada por el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, la parte demandante resultó adjudicataria de la licitación de autos.

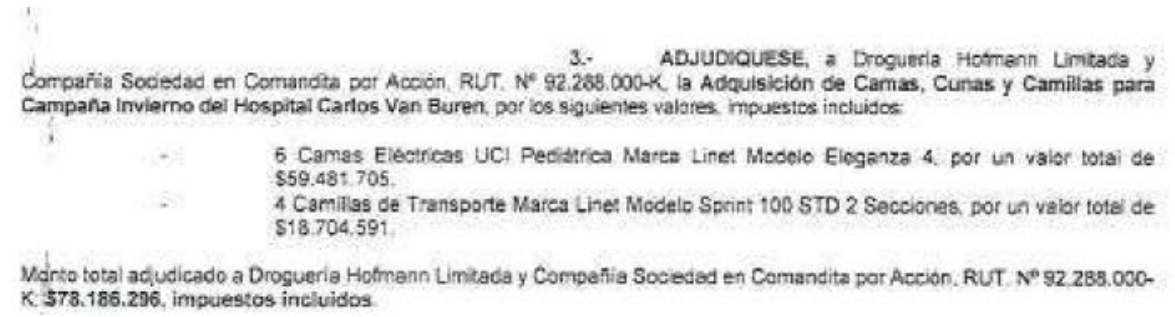


Imagen parcial extraída de fojas 82

A su vez, conforme al pliego de condiciones y al contrato suscrito el 24 de mayo de 2024 entre el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y Drogueria Hofmann Limitada y Compañia Sociedad en Comandita por Acciones — aprobado mediante Resolución Exenta N°2111, de 3 de junio de 2024—, las obligaciones principales de la adjudicataria consistían en la entrega de los bienes licitados y en la capacitación del personal encargado de su operación.

En efecto, atendido lo anterior y conforme a la prueba rendida en autos, a fin de acreditar la circunstancia en análisis, la parte demandante acompañó a fojas 114 la guía de despacho N°60.747, de fecha 7 de junio de 2024, documento en el cual se detalla la entrega efectuada a la entidad licitante conforme a la Orden de Compra N°1180377-8-SE24, emitida con fecha 4 de junio de 2024, según consta en la imagen incorporada de la referida orden de compra.

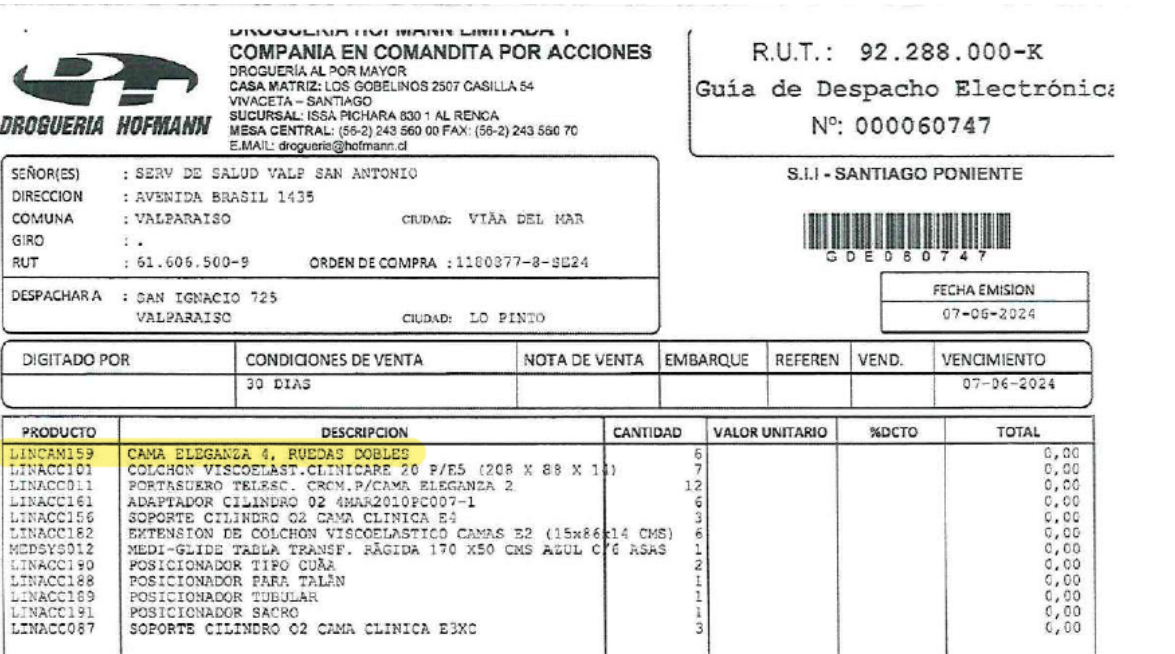


Imagen parcial extraída de fojas 114, lo destacado es nuestro

De la referida guía se desprende con claridad que fueron entregadas seis camillas (cama Linet, modelo Eleganza, ruedas dobles, cantidad: seis).

Por otra parte, a fojas 122 rola copia del correo electrónico de 10 de junio de 2024, acompañado por la actora y no objetado ni observado, remitido por don Matías Vidal Beltrán, ingeniero biomédico y profesional de adquisiciones del Hospital Carlos Van Buren, dirigido a don Carlos Sáez, en el cual se informa que el día 7 de junio de 2024, se realizó la recepción de seis camas eléctricas, quedando pendientes ciertos accesorios —tres porta cilindros y seis extensiones—, así como las capacitaciones clínicas y técnicas. En el mismo mensaje se reporta además una falla en la palanca del sistema de freno y se solicita coordinar la subsanación correspondiente.

Asimismo, la parte demandante acompañó a fojas 115 la guía de despacho N°63.134, de fecha 28 de agosto de 2024, documento no objetado ni observado, en el cual consta la entrega de los tres porta cilindros restantes, cuya provisión se encontraba pendiente. Dicha circunstancia se aprecia en la imagen incorporada a continuación.



**DROGUERIA HOFMANN LIMITADA Y
COMPANIA EN COMANDITA POR ACCIONES**
DROGUERIA AL POR MAYOR
CASA MATRIZ: LOS GOBELINOS 2507 CASILLA 54
VIVACETA - SANTIAGO
SUCURSAL: ISSA PICHARA 830 1 AL RENCA
MESA CENTRAL: (56-2) 243 560 00 FAX: (56-2) 243 586 70
E.MAIL: drogueria@hofmann.cl

SEÑOR(ES)
DIRECCION
COMUNA
GIRO
RUT

: GOBIERNO REGIONAL DE VALPARAISO
: MELGAREJO 669, PISO 7, EDIF. ESMERALDA
: VALPARAISO
: ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
: 72.235.100-2

CUIDAD:
ORDEN DE COMPRA

VALPARAISO 05
: 1180677-8-S224

DESPACHAR A
VALPARAISO

CUIDAD:
VALPARAISO 05

R.U.T.: 92.288.000-K
Guía de Despacho Electrónica
Nº: 000063134

S.I.I - SANTIAGO PONIENTE


G D E 0 6 3 1 3 4

FECHA EMISION
28-08-2024

DIGITADO POR	CONDICIONES DE VENTA	NOTA DE VENTA	EMBARQUE	REFEREN	VEND.	VENCIMIENTO
paola.lill	30 DIAS	TRO06480	TRS06527		V003	27-09-2024

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%DCTO	TOTAL
LINACC156	SOPORTE CILINDRO 02 CAMA CLINICA E4	3			0,00

Imagen parcial extraída de fojas 115, lo destacado es nuestro

Asimismo, a fojas 120, la parte demandante acompañó el documento denominado “ACTA DE RECEPCIÓN”, de fecha 23 de septiembre de 2024, documento no objetado ni observado, en el cual consta que los bienes fueron efectivamente recepcionados con fecha 28 de agosto de 2024 y que las cuatro capacitaciones comprometidas se realizaron entre los días 10 y 17 de junio de 2024. En dicho instrumento se individualizan, además, las características de los equipos recepcionados, indicándose su tipo —camas eléctricas UCI—, cantidad

—seis unidades—, marca —LINET— y modelo —Eleganza 4—, entre otros antecedentes que se aprecian en la imagen que se inserta a continuación:



ACTA DE RECEPCIÓN

Servicio de Salud Valparaíso San Antonio

Subdirección Desarrollo Institucional

RECEPCION CONFORME

Con fecha 23-09-24 se ingresa y recibe en el Hospital Carlos Van Buren, lo siguiente:

página 120

Equipo:	Camas Eléctricas UCI	Cantidad:	6
Marca:	LINET	Modelo:	Eleganza 4
Proveedor:	DROGUERIA HOFMANN	Servicio:	Hospital Carlos Van Buren
Nº de Licitación:	1180877-5-LQ24		
Nº Orden de compra	1180877-8-SE24	Fecha emisión OC:	04-06-24
Plazo de Entrega (Días):	1	Fecha entrega:	05-06-24
Fecha Recepción:	28-08-24	Fecha Capacitación:	10-06, 11-06 y 17-06-2024
Garantía (Meses):	60	MP Comprometidas:	Cada 12 meses

En caso de que la entrega se realice fuera del plazo establecido, se dará curso a la multa por atraso, como se indica en Bases de Licitación.

Valor Unitario Neto	\$	8.330.771
Valor Total Neto	\$	49.984.626
Valor Total con IVA	\$	59.481.705
Días de Atraso		84

Para constancia y fe:

Responsable	Nombre	Firma
Subdepartamento de Ingeniería	Nicole Monsalve Quiroz	
Hospital Carlos Van Buren	Paula Bravo Acevedo	

Observaciones:

Los equipos se recibe con la guía de despacho N° 60747 del 07-06-2024 y guía N° 63134 del 28-08-2024. Con esta última fecha (28-08-2024) se calculan los días de atraso, de acuerdo al Artículo N° 29 de las Bases Administrativas.

Imagen extraída de fojas 120

Por último, el testigo de la parte demandante, don Sandro Scomparim, cuya declaración consta a fojas 324 a 328, manifestó que las camas clínicas modelo “Eleganza4”, marca Linet, fueron entregadas en tiempo y forma, cumpliendo la finalidad prevista. Al ser contrainterrogado, precisó que, una vez realizada la entrega y la puesta en marcha, los equipos quedan plenamente operativos. Añadió que la entrega posterior de tres unidades de porta oxígeno se efectuó aproximadamente ochenta días después.

Cabe señalar que no obstante la prueba rendida por la actora, el artículo 29 de las Bases Administrativas titulado “**DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS**”, en lo que interesa señala: “El oferente deberá entregar los productos en forma, cantidad, calidad y plazo convenido considerando que **no se aceptará entrega parcial o incompleta del**

o los ítems adjudicados, procediendo ante esta situación la devolución de lo recibido por parte del SSVSA...”. En efecto, según se desprende de los antecedentes que obran en autos, no cabe duda de que el día 7 de junio de 2024, la actora hizo una entrega parcial de los bienes respecto de los cuales estaba obligado a entregar. Sin embargo, esta entrega por mínima que haya sido no fue reportada por la demandada en términos tales de devolver los citados bienes por resultar incompletos, sólo se limitó a hacer la observación pertinente, destinada a dar cuenta de la falta de los porta cilindros y a coordinar la capacitación del personal que los utilizaría para las funciones propias a las cuales estaban destinados.

Lo señalado precedentemente, nos lleva a concluir que ambas partes no cumplieron con el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, modificada por la Ley N°21.634. Por un lado, la demandante al no entregar la totalidad de lo requerido en la orden de compra Orden de Compra N°1180377-8-SE24, emitida con fecha 4 de junio de 2024, incumplió por no incluir tres porta cilindros en su entrega los que, como se señaló, estaban contemplados. Y, por otro lado, la entidad licitante no rechazó la entrega por ser incompleta y no devolvió lo recibido el día de 7 de junio de 2024, siendo que por mandato de lo dispuesto en el artículo 29 de las Bases Administrativas tenía el deber de hacerlo cuando existiera una entrega parcial como sucedió en el presente caso. Cabe reiterar, que la entrega de los elementos accesorios, los tres porta cilindros, fueron finalmente entregados con 83 días de atraso conforme lo acredita la prueba documental rendida por la propia actora.

Respecto de la entrega de las seis camas, objeto principal de la licitación, estas fueron entregadas con tan solo un día de atraso, ya que según lo comprometido en su oferta, la entrega se debía hacer en un día contado desde la recepción de la respectiva orden de compra, la que fue recepcionada por el proveedor adjudicado el día 4 de junio de 2024 ergo la entrega debía ser el 6 de junio de 2024 y no el día 7 de junio del mismo año, pues con eso se configuró un día de atraso lo que se según las Bases Administrativas facultaban a la entidad licitante para cobrar una multa de 1% del valor de los bienes, por cada día de atraso, según el valor de los bienes comprometidos, con un tope de 60 días y un porcentaje equivalente al 60% del valor de los bienes.

No obstante la aclaración y/o precisión señalada cuyo fundamento encuentra su origen en el pliego de condiciones, estos sentenciadores estiman que, en consecuencia atendida la prueba documental acompañada y la declaración del testigo previamente individualizado, se tiene por acreditado que el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio recibió las camas clínicas objeto de la licitación con un día de retraso y que solo los accesorios correspondientes a dichas camas, consistentes en tres porta cilindros, fueron entregados con una

demora de ochenta y tres días respecto del plazo originalmente previsto, lo que habría significado para la actora sufrir una multa ascendente a \$29.990.776.

DÉCIMO PRIMERO: Que, siguiendo el orden fijado en la interlocutoria de prueba, corresponde determinar si las camillas objeto de la licitación fueron efectivamente utilizadas por la entidad licitante para la finalidad a la cual se encontraban destinadas.

Al respecto, resulta pertinente considerar las cuatro Actas de Capacitación referidas en el considerando precedente, las cuales, según se indicó, no fueron objeto de impugnación ni observación por las partes. En efecto, de dichos instrumentos consta que treinta y ocho funcionarios del Hospital Carlos Van Buren fueron capacitados en el uso y operación de las camas clínicas entre los días 10 y 17 de junio de 2024.

Dicha circunstancia constituye un antecedente relevante para concluir no existió inconveniente alguno para que los equipos fueran destinados y utilizados en funciones asistenciales propias del establecimiento de salud, aun cuando se encontraban pendientes de entrega tres porta cilindros. Ello, por cuanto la falta de tales accesorios no habría impedido, en los hechos, la utilización de las camas clínicas ni motivado su devolución por parte de la entidad licitante, al no revestir su instalación un carácter indispensable para la operatividad de los equipos.

En relación con el hecho controvertido en análisis, la parte demandante también rindió la declaración del testigo individualizado en el Considerando Noveno, quien sostuvo que las camas fueron efectivamente utilizadas, en los términos ya reseñados latamente en el citado considerando noveno de esta sentencia.

En consecuencia, apreciadas las pruebas documental y testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal tiene por establecido que las camillas objeto de la licitación fueron efectivamente utilizadas por la entidad licitante para cumplir con la finalidad para la cual se encontraban destinadas como objeto de la licitación de autos.

Asimismo, estos sentenciadores concluyen que las citadas camas tampoco fueron devueltas por la entidad licitante, de modo que hubo un incumplimiento del artículo 29 de las Bases Administrativas por parte de la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, corresponde determinar si la multa aplicada por la entidad licitante demandada —Servicio de Salud Valparaíso San Antonio— se ajustó a lo dispuesto en el artículo 31, denominado “Sanciones por Incumplimiento”, de las Bases Administrativas que rigieron la licitación materia de autos.

La referida disposición regula el régimen sancionatorio aplicable al proveedor adjudicado en caso de incumplimiento en la entrega de los productos contratados por el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, estableciendo, en lo pertinente, que el atraso en la entrega facultaba a la entidad licitante para aplicar una multa equivalente al 1% del valor neto facturado por cada día corrido de retraso, con un límite máximo acumulado de hasta el 60% del valor respectivo. Asimismo, dispone que el plazo de entrega se computará desde la aceptación de la orden de compra y hasta la entrega efectiva de los bienes en los establecimientos correspondientes.

En este sentido, y conforme a lo razonado precedentemente, estos sentenciadores arriban a la convicción de que, efectivamente, existió un retardo en la entrega de 3 accesorios, circunstancia que habilitaba a la entidad demandada para aplicar la correspondiente sanción pecuniaria. Sin embargo, de los antecedentes incorporados al proceso, y particularmente de la declaración del testigo individualizado en el considerando noveno, quien señaló que los bienes cuya entrega se retrasó por 80 días —porta cilindros— tenían un valor aproximado de entre US\$150 y US\$200, por lo que multa finalmente aplicada, ascendente a la suma de \$29.990.776, resulta manifiestamente desproporcionada en relación a la gravedad del incumplimiento verificado y el valor económico de los accesorios cuya entrega se retardó.

Sobre el particular, cabe tener presente que el Decreto Supremo N°661, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886, dispone en su artículo 135 lo siguiente: “En caso de incumplimiento por parte de los proveedores respecto de las obligaciones establecidas en las Bases y/o en el contrato, la Entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen. Las medidas a aplicar deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las Bases y/o en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento”.

De esta forma, si bien la aplicación de multas se encontraba expresamente prevista tanto en las Bases Administrativas como en el respectivo contrato, no puede soslayarse que el propio Reglamento exige que dichas sanciones guarden proporcionalidad con la gravedad del incumplimiento constatado. En la especie, aun cuando el artículo 29 de las Bases imponía a la adjudicataria la obligación de efectuar una entrega íntegra y completa de los bienes adjudicados, sin efectuar distinciones respecto de sus componentes, ello no eximía a la entidad licitante de ponderar la entidad real de la infracción al momento de determinar el monto de la sanción aplicable.

En efecto, del mérito de la prueba rendida, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores estiman que el incumplimiento

acreditado no reviste la gravedad suficiente para justificar la imposición de una multa de la magnitud aplicada, toda vez que el retraso afectó únicamente accesorios de escaso valor relativo dentro del total adjudicado y que no incidieron en que fueran efectivamente utilizadas las camas clínicas durante todo el período de tiempo en la demora en la entrega de los accesorios. En consecuencia, la sanción debió ser graduada atendiendo a la naturaleza y gravedad efectiva de la infracción, cuestión que la entidad demandada omitió considerar, aplicando en cambio un criterio rígido y puramente automático derivado del mecanismo contemplado en el “Formulario Cálculo de Multas” acompañado a fojas 289, pese a contar con facultades suficientes para determinar una sanción menor y proporcional a la entrega de los accesorios, conforme lo autoriza el citado artículo 135 del Reglamento.

A mayor abundamiento, aparece además que el monto de la multa impuesta excede el límite máximo permitido por la normativa reglamentaria vigente. En efecto, el artículo 136 del Reglamento de la Ley N°19.886 dispone expresamente que: “Las Bases y/o el contrato deberán fijar un tope máximo para las multas, que no podrá superar el treinta por ciento del precio del contrato”. Sin embargo, en la especie, la sanción aplicada supera dicho porcentaje límite, infringiendo con ello una disposición de carácter reglamentario e imperativo destinado precisamente a evitar la imposición de multas desproporcionadas o excesivas en el marco de la contratación administrativa.

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de sus funciones, se regirán por las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y en su reglamentación, la misma disposición permite la aplicación supletoria de las normas de Derecho Público y, en subsidio de éstas, de las normas del Derecho Privado.

En concepto de estos sentenciadores, la aplicación de una multa manifiestamente desproporcionada, respecto de un incumplimiento de menor entidad, produce un perjuicio patrimonial efectivo en la demandante que no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico. En efecto, el ejercicio de una potestad administrativa sancionatoria no puede desvincularse de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, pues de lo contrario se incurre en un ejercicio abusivo del derecho o de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico.

Si bien la figura del abuso del derecho no se encuentra consagrada de manera sistemática y expresa en nuestra legislación, ella ha sido reconocida tanto por la doctrina como por diversas disposiciones dispersas del

ordenamiento jurídico, las cuales proscriben el ejercicio arbitrario o desviado de un derecho subjetivo o de una facultad legal. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 2110 del Código Civil, que priva de eficacia a la renuncia efectuada por un socio de mala fe o intempestivamente; y con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que establece responsabilidad para quien solicita una medida prejudicial precautoria y posteriormente no deduce la demanda dentro del plazo legal o no solicita mantener la medida decretada.

De este modo, aun cuando la demandada se encontraba facultada para aplicar sanciones por incumplimiento contractual, dicha potestad debía ejercerse dentro de límites compatibles con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que informan toda actuación administrativa, circunstancias que, conforme a lo razonado precedentemente, no se verifican en la especie.

A mayor abundamiento, y sin que ello constituya un aspecto decisorio de la litis, cabe hacer presente que la circunstancia de que la demandada hubiese retenido y/o conservado los bienes objeto de la licitación y, adicionalmente, aplicado a la demandante una multa manifiestamente desproporcionada —cuya legalidad ha sido precisamente cuestionada en estos autos— podría eventualmente configurar un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad licitante, situación que igualmente resulta contraria a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, a las disposiciones contenidas en las bases administrativas que rigieron el proceso licitatorio, al contrato celebrado entre las partes y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública, este Tribunal concluye que la actuación del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, materializada en la dictación de la Resolución Exenta N°4295, de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual se aplicó a la empresa Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción una multa ascendente a \$29.990.776, resulta ilegal y arbitraria.

Lo anterior, por cuanto la sanción impuesta carece de la debida proporcionalidad respecto de la gravedad del incumplimiento verificado. En efecto, si bien se acreditó un retraso de 83 días en la entrega total de los bienes comprometidos en la licitación pública denominada “Adquisición de camas, cunas y camillas para campaña invierno del Hospital Carlos Van Buren”, ID N°1180877-5-LQ24, correspondiente a dos líneas de productos consistentes en seis camas eléctricas UCI pediátricas marca Linet, modelo 4, y cuatro camillas de transporte marca Linet, modelo Sprint 100 STD, junto con sus respectivos accesorios, consta asimismo que el retraso prolongado solo incidió en la entrega de accesorios consistentes en tres porta cilindros.

Por el contrario, respecto de los bienes principales objeto de la contratación —esto es, las camas y camillas adjudicadas—, el retraso acreditado fue de tan solo un día, contado desde la aceptación de la orden de compra de fecha 4 de junio de 2024. En consecuencia, la multa aplicada no guarda correspondencia con la gravedad efectiva del incumplimiento constatado, configurándose una sanción excesiva y contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo expuesto y analizado en las motivaciones precedentes y las conclusiones a las que se ha arribado, no se ven desvirtuadas por los restantes antecedentes del proceso, estimando innecesario efectuar un análisis más pormenorizado de aquellos, en tanto no alteran el fondo de lo debatido ni el sentido del presente fallo.

Por estas consideraciones, y en mérito de lo dispuesto en los artículos 1°, 10 inciso quinto, 24, 25 quinquies inciso segundo, 26 y 27 de la Ley N°19.886; en los artículos 135 y 136 del Decreto Supremo N° 611 de 2024 de Hacienda, Reglamento de la Ley N°19.886; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

1°. - Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez, en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción en contra del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y se declara que la Resolución Exenta N°4295, de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual se aplicó a la empresa Droguería Hofmann Limitada y Compañía Sociedad en Comandita por Acción una multa ascendente a \$29.990.776, resulta ilegal y arbitraria, pues no guarda correspondencia con la gravedad efectiva del incumplimiento constatado, configurándose una sanción excesiva y contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; y se la rechaza en todo lo demás.

2°. – Que, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, **SE ORDENA** al Servicio de Salud Valparaíso San Antonio recalcular la multa aplicada, considerando el porcentaje que equivale a 83 días de atraso exclusivamente en la entrega de los tres porta cilindros, considerando su valor efectivo.

Asimismo, se **ORDENA** recalcular la multa aplicada, considerando el porcentaje que equivale a un día de atraso en la entrega de las camas clínicas objeto de la licitación, considerando su valor efectivo.

Los recálculos precedentemente ordenados deberán ser efectuados por la entidad demandada dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

3°. - Que, una vez efectuados los recálculos correspondientes, **SE ORDENA** la restitución a la demandante de las sumas que hubieren sido descontadas en exceso de la factura de fecha 24 de diciembre de 2024, con motivo de la aplicación de la multa impugnada, una vez cumplido lo ordenado en el resolutivo segundo precedente.

4°. - Que, no se condena em costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Johans Darío Saravia Carreño

Regístrese y archívese en su oportunidad

ROL N°38-2025-B

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Johans Darío Saravia Carreño, señor Francisco Alsina Urzúa y la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la Resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

